



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: abengolea 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Juzgado Contencioso Administrativo 2

La Plata

<< Volver Desconectarse

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ ACCION SUMARÍSIMA-LEY 24240/13.133

Fecha inicio: 17/12/2019

Nº de Receptoría: LP - 87384 - 2019

Nº de Expediente: 64900

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 30/09/2021 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior

30/09/2021 17:14:04 - RESOLUCION REGISTRABLE

Siguiente

Referencias

Cargo del Firmante SECRETARIO

Domic. Electrónico no cargado como parte 20254150917@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte 20286716114@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domic. Electrónico no cargado como parte MARTIARENA@FEPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte ISCHERMAN@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte MFURNUS@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 01/10/2021 08:27:47

Fecha de Notificación 05/10/2021 00:00:00

Funcionario Firmante 30/09/2021 17:14:03 - MARTINEZ Maria Ventura - JUEZ

Notificado por RUCCI MARIANA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

64900 - "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ ACCION SUMARÍSIMA-LEY 24240/13.133"

La Plata, de Septiembre de 2021.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones, donde la codemandada Banco de la Provincia de Buenos Aires interpuso excepción de incompetencia; y de las que surgen estos

ANTECEDENTES:

I) Que se presenta la asociación "Usuarios y Consumidores Unidos" (en adelante, UCU), mediante apoderado, y promueve demanda colectiva contra el Banco de la provincia de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, con el objeto que se declare la ilegitimidad de la conducta del Banco accionado, consistente en determinar una tasa de interés para los plazos fijos judiciales que es sustancialmente inferior a la que paga en condiciones competitivas de mercado e incumplir las resoluciones judiciales que ordenan la aplicación de una tasa diversa (como por ejemplo, la "tasa BIP"). En consecuencia, pretende la actora la cesación de dicha conducta, permitiéndose, en adelante, a los usuarios del Banco Provincia que requieran la constitución de un plazo fijo en el marco de un proceso judicial en trámite ante la justicia local, el cobro de una tasa de interés pasiva equivalente a la que se abona en los plazos fijos constituidos por banca electrónica (tasa BIP) u otra similar que sea compatible con las tasas de mercado.

También peticona la accionante que se condene a la demandada a abonar a quienes hayan constituido un plazo fijo en procesos judiciales tramitados ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en los últimos tres años (conf. art. 50, ley 24.240 y sus modif.), la diferencia entre la suma que hubiera sido pagada por aplicación de la tasa BIP (u otra compatible con valores vigentes en mercados competitivos) y la tasa pasiva efectivamente abonada por dicha entidad.

Finalmente, plantea que en caso de considerarse que el Banco demandado se ve forzado a aplicar a los plazos fijos judiciales una tasa menor a la de mercado, por imposición de la Acordada de la SCBA 2579/93 (y sus modificatorias y complementarias), se declare la ilegitimidad e inconstitucionalidad de dicha Acordada.

Luego de reseñar los antecedentes del caso, UCU justifica los extremos de procedencia de la acción colectiva intentada (legitimación activa y representatividad adecuada, legitimación pasiva, origen común de la lesión invocada, identificación del grupo afectado e inaplicabilidad al caso del recaudo de dificultad en el acceso a la justicia) y ensaya los argumentos que -a su entender- respaldan la procedencia sustancial de la demanda interpuesta.

En tal sentido, entiende -en apretada síntesis- que el Banco Provincia incurre en un ejercicio abusivo de su posición dominante con respecto a los depósitos judiciales, ámbito en el cual goza de un monopolio legal, al abonar en aquellos tasas muy inferiores a las que paga a sus clientes en el marco de un régimen competitivo.

Ofrece prueba, plantea el caso federal y formula las peticiones del caso.

II) Con fecha 19-2-2020, se presenta la Sra. Nadia Macarena Aguilar, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, adhiere a la demanda interpuesta en carácter de afectada y manifiesta ser representada también por la asociación actora.

III) Resuelta la cuestión inherente al trámite sumarísimo otorgado a las presentes actuaciones (cfme. arts 53 ley 24.240, 23 ley 13.133 y 496 inc 2 in fine CPCC) -ver proveido del 7-9-2020 y resolución de la CCALP del 23-3-2021- y corrido el traslado de la demanda a las accionadas, se presenta el letrado apoderado de Fiscalía de Estado a contestarla (pres. del 31-8-2020).

En dicha oportunidad, cuestiona tanto la legitimación pasiva de la Provincia de Buenos Aires para ser demandada en el sub lite (oponiendo al respecto la excepción correspondiente) como la legitimación activa de UCU para promover la pretensión de autos, alegando que en el caso no se verifican las condiciones y presupuestos necesarios para la procedencia de una acción colectiva (heterogeneidad de la clase representada y ausencia de una dificultad o imposibilidad de acceso a la tutela individual).

En forma subsidiaria a tales defensas, procede a fundar la improcedencia sustancial de la demanda planteada en lo que respecta a la Provincia de Buenos Aires.

Concluye planteando el caso constitucional provincial y federal.

IV) Por su parte, con fecha 13-7-2021 el apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda deducida por UCU, introduciendo, desde el inicio, el caso federal.

Primeramente, opone la excepción de prescripción bianual con respecto a la pretensión rescaritoria articulada en la demanda (conf. art. 2562 CCyC); la falta de legitimación activa colectiva de la asociación actora y la adherente (con fundamento en que UCU carece de idoneidad para accionar; no existe un hecho único lesivo; no se cumplen los requisitos de homogeneidad de la clase representada y dificultad o imposibilidad de acceso a la justicia) y la incompetencia de este juzgado.

Sostiene esta última defensa -que es la que será resuelta en este estadio procesal- argumentando que las facultades respecto a cada imposición a plazo fijo resultan exclusivas del Juez a cuya orden se encuentran, conforme lo reglamentado a través del art. 26 del Ac. 2579; y, en consecuencia, no cabe inmiscuirse en relaciones jurídicas titularizadas por otros jueces en el marco de procesos judiciales independientes.

Añade que, toda vez que la demanda de autos se dirige a revisar el interés reconocido y abonado por depósitos judiciales a plazo constituidos en otros procesos judiciales, la pretensión reviste carácter accesorio e incidental de éstos -con un evidente carácter precautorio- y debe ser planteada ante el mismo juez que interviene en ellos.

Seguidamente, efectúa las negativas del caso, justifica la improcedencia sustancial de la pretensión actora, ofrece prueba y solicita el íntegro rechazo de la demanda, con costas.

V) Corrido el pertinente traslado de las excepciones opuestas por las codemandadas, el apoderado de la actora las contesta (ver presentaciones electrónicas del 6-8-2021) y solicita su rechazo.

Respecto de la excepción de incompetencia, que es la que aquí interesa, entiende que el planteo carece de sustento por tratarse el presente de un proceso colectivo, que necesariamente aglutina *"...la decisión de cuestiones o conflictos de derecho que, de no promoverse este tipo de acciones, tramitarían ante una multiplicidad de órganos jurisdiccionales dispersos territorialmente"*.

Entiende que ello es una característica esencial e insustituible de los procesos colectivos, junto con el efecto expansivo grupal de la sentencia, sin las cuales este tipo de trámite carecería de toda utilidad.

Adiciona, que mediante la demanda de autos, no se pretende sustituir el ejercicio de las potestades que los jueces de cada causa individual tienen respecto de la traba, modificación o levantamiento de las medidas cautelares cuya ejecución se materializa en depósitos judiciales y, eventualmente, en plazos fijos, sino procurar que los intereses que reconoce el Banco Provincia a dichos plazos fijos sea superior al aplicado sistemáticamente hasta el presente.

VI) Mediante presentación del 8-9-2021, el Banco demandado solicita que, sin perjuicio del trámite sumarísimo otorgado a las presentes actuaciones y considerando que la continuidad del proceso se encuentra condicionada al resultado de las cuestiones de competencia planteadas (conf. arts. 50 y 351 CPCC), corresponde que la excepción de introducida en tal sentido sea resuelta en forma previa.

VII) Advirtiendo el efecto de clausura del debate que produciría el acogimiento de la excepción referida, mediante proveido del 10-9-2021, se dispuso proceder a su resolución con carácter previo.

De tal modo, sustanciada la misma con la Sra. Aguilar, quien la respondió adhiriendo en todos sus términos a la contestación presentada por UCU, la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento al respecto, conforme el llamamiento del 23-9-2021; y por los siguientes

FUNDAMENTOS:

1) Así expuestas las posiciones de las partes, la cuestión a resolver en este estadio procesal radica en determinar si la pretensión deducida por UCU resulta ser de competencia de este juzgado.

Para ello, como es sabido, corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281:97; 286:45), como así también indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617).

2) En ese marco de análisis, resulta necesario comenzar señalando que el carácter colectivo del sub lite constituye el dato fundamental que permite resolver el planteo introducido por el Banco accionado, en sentido adverso al requerido por dicha entidad.

En efecto, del escrito de inicio de este proceso se desprende claramente el carácter grupal que la actora adjudicó a la demanda articulada, procurando el dictado de una sentencia que declarara la ilegitimidad del obrar del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al establecer para los plazos fijos judiciales una tasa inferior a la que ofrece en condiciones competitivas de mercado y, como lógica contrapartida, que habilitara el cobro de una tasa superior -compatible a las restantes tasas de mercado- por parte de quienes requieran la constitución de un plazo fijo en el marco de un proceso judicial en trámite ante la justicia local.

Asimismo, se impone señalar que tal caracterización no fue cuestionada por las demandadas, quienes, por el contrario, hicieron base en aquella cuestión para ensayar las defensas que opusieron al progreso de la acción.

Sin que ello implique adelantar opinión alguna con relación a la verificación en el caso de los presupuestos de procedencia de la demanda colectiva -cuestión que será materia de decisión propia de la sentencia de fondo a dictarse en autos-, lo cierto es que el sub lite ha sido planteado y tramitado íntegramente en clave grupal.

3) Partiendo entonces del indiscutido carácter colectivo de las presentes actuaciones, resulta conveniente recordar que ese tipo de procesos ha sido definido como aquél que tiene una pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo, con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos, que exceden a las partes (cfme. LORENZETTI, Ricardo Luis. Justicia colectiva, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 75).

Tal conceptualización, aún sintética, permite ver que la esencia del proceso colectivo es su incidencia en la esfera propia de todos los sujetos que integran el grupo involucrado en él; ello, dado que el debate se enfoca en los aspectos comunes y homogéneos de la cuestión y, como lógica derivación, la sentencia que se dicte produce efectos sobre la totalidad del grupo.

Así lo prevén los art. 28 de la ley 13.133 y 15 de la ley 13.928, normas que regulan los efectos expansivos de la decisión que se adopte en este tipo de procesos y ésta es, además, la doctrina legal de la SCBA en la materia (causa C. 91.576, "López", sent. del 23-3-2014, cons. III, ap. 7 del voto del Dr. Hitters).

En consecuencia, se advierte que los argumentos del Banco accionado -en tanto cuestionan la competencia de este juzgado en el entendimiento que las facultades respecto a cada imposición a plazo fijo resultan exclusivas del Juez a cuya orden se encuentran- omiten considerar la estructura colectiva de este juicio y sus ineludibles implicancias en los asuntos de quienes integran el grupo, por lo que deben ser desestimados.

Por lo demás, corresponde destacar que no se produce en el caso ninguna superposición indebida entre las potestades de los jueces a cargo de los juicios en los que se haya constituido un plazo fijo -quienes conservan en plenitud el ejercicio de su jurisdicción- y las correspondientes a este juzgado, atento la especificidad de la cuestión sometida a decisión en el caso de marras.

En mérito a lo expresado, corresponde desestimar la excepción de incompetencia planteada con carácter previo por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

RESUELVO:

1) Desestimar la excepción de incompetencia planteada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas (arts. 35 inc. 1 ap. a y 77 inc. 1 CCA; 34 inc. 5 ap e) y 496 y ccdtes CPCC).

2) Imponer las costas al Banco accionado, en su carácter de parte vencida (art. 51 inc. 1 CPCA) y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (arts. 49 y 77 inc. 1 CCA; 163 inc. 8 del CPCC y 51 ley 14.967)

Regístrese y notifíquese.

Registro Nº

María Ventura Martínez
Jueza

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MARTINEZ Maria Ventura
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir ^](#)